Esquel, 18 de noviembre de 2008.

------VISTO:----------

------El recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada (fs. 79/84 vta.) contra la Sentencia N° 131 de fecha 01 de octubre de 2008 (fs. 74/75); y----------

------CONSIDERANDO:----------

------Que de conformidad a lo dispuesto por el art. 290 del CPCC, corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, mandando dicha norma que la falta de alguno de los requisitos establecidos por los artículos que le preceden sella la suerte adversa del mismo, por inadmisible.----------

------Que el Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia, en sus distintas composiciones, ha ido elaborando, a través de sus resoluciones, las pautas a las que se debe acudir al examinar la actividad recursiva de los litigantes cuando, como en el caso en análisis, ella reviste el carácter de extraordinaria.----------

------Así, ha dicho "...el examen establecido en el art. 290 del C.P.C. y C., en cuanto se refiere a los requisitos formales del recurso de casación, remitiendo a lo que prevén los artículos precedentes, importa un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida...". (Expte. Nº 11.898-D-1988, entre otros).----------

------Consecuentemente, corresponde que este Cuerpo efectúe el control de las formas impuestas por el art. 289 del C.P.C.C. y análisis de procedencia, art. 286 del mismo código, artículo éste que, en forma clara, precisa que sólo deviene procedente el recurso de casación cuando la sentencia atacada sea definitiva, a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario que caracteriza a la casación. ----------

------Atento a ello, si bien la sentencia recaída en autos no constituye sentencia definitiva en los términos del C.P.C. y C., por sus efectos, la misma es equiparable a tal.----------

------En autos el proceso se inicia con el pedido por cobro de pesos (fs. 8), se tiene por iniciado juicio ordinario contra la C. de S. P. V. y C. L. "16 de

Octubre", a quien se cita y emplaza para que comparezca a estar a derecho y contestar acción (fs. 16).----------

------A fs. 22/39 se presenta el representante de la demandada, opone excepciones, contesta demanda en forma subsidiaria, hace reserva del caso federal, solicita integración de litis o intervención de terceros obligados y en garantía.----------

------A esta última solicitud el *a quo* (fs. 59) decide no hacer lugar a la integración de la litis requerida por la demandada y hacer lugar parcialmente a la citación de los terceros en forma subsidiaria, citando al S. R. de L. y F. de la Patagonia, resolución que es confirmada por este Tribunal (fs. 74/75) y motivo de la presente casación.----------

------Por lo tanto, le asiste razón al recurrente, en atención a que como ha quedado resuelta la cuestión traída a esta Alzada la misma no podrá ser discutida nuevamente, cumpliéndose a criterio de este Cuerpo la exigencia de sentencia equiparable a definitiva.----------

-----Concordantemente el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia sostiene, respecto a la definitividad de la sentencia, que el principio general tiene excepciones, así dijo: "Señala Augusto Morello que la regla mucho dista de ser rígida e inflexible, pues se halla cribada de excepciones ..." también, en el mismo fallo expresa que: La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "Es dable equiparar a sentencias definitivas a aquellas que originan agravios cuya enmienda en la oportunidad procesal en que se los invoque, exhiben "prima facie" entidad bastante para conducir a un resultado diverso del juicio, por lo que de ser mantenidos generaríamos consecuencias de imposible o insuficiente reparación ulterior ..." (Cf. autos "D.G.D.R. y Otro c/P.M.V. y Otros s/Embargo Preventivo" (Expte. Nº 21.248-D-2008) (Fallos, 307:1517) en IURIS LETTER Nº 20.----------

------En segundo término, deben analizarse los presupuestos en los que el recurrente funda el remedio extraordinario, surgiendo del examen que lo hace por las causales prescriptas en el art. 288 inc. e) del C.P.C. y C., invocando como causal de arbitrariedad la omisión de considerar la aplicación de la ley provincial Nº 5.553, de donde resultaría la participación o no de la Provincia del Chubut en el presente juicio.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---------

----------R E S U E L V E----------

------**1°) CONCEDER** el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por este Tribunal a fs. 79/84 vta. de conformidad con lo dispuesto por el art. 288 inc. e) del C.P.C.y C.----------

------**2º) TENER** presente el domicilio constituído por el demandado en calle M. M. Nº ***, Rawson, sede del S.T.J. y la reserva del denominado Caso Federal.-----

---

-----3**°) INTIMAR** a la parte actora para que en el término de dos días de notificada constituya domicilio legal ante el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, bajo apercibimiento de tenérselo por constituído en los Estrados del mismo.------

------**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y elévese al Excmo. Superior Tribunal de Justicia con atenta nota de estilo.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

BENJAMÍN MOISÁ **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 159 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2008. CONSTE.

Zulma Graciela Albornoz

Secretaria